



Sobre la partición de los bienes  
de D<sup>o</sup> Teresa Laviera de Cepeda







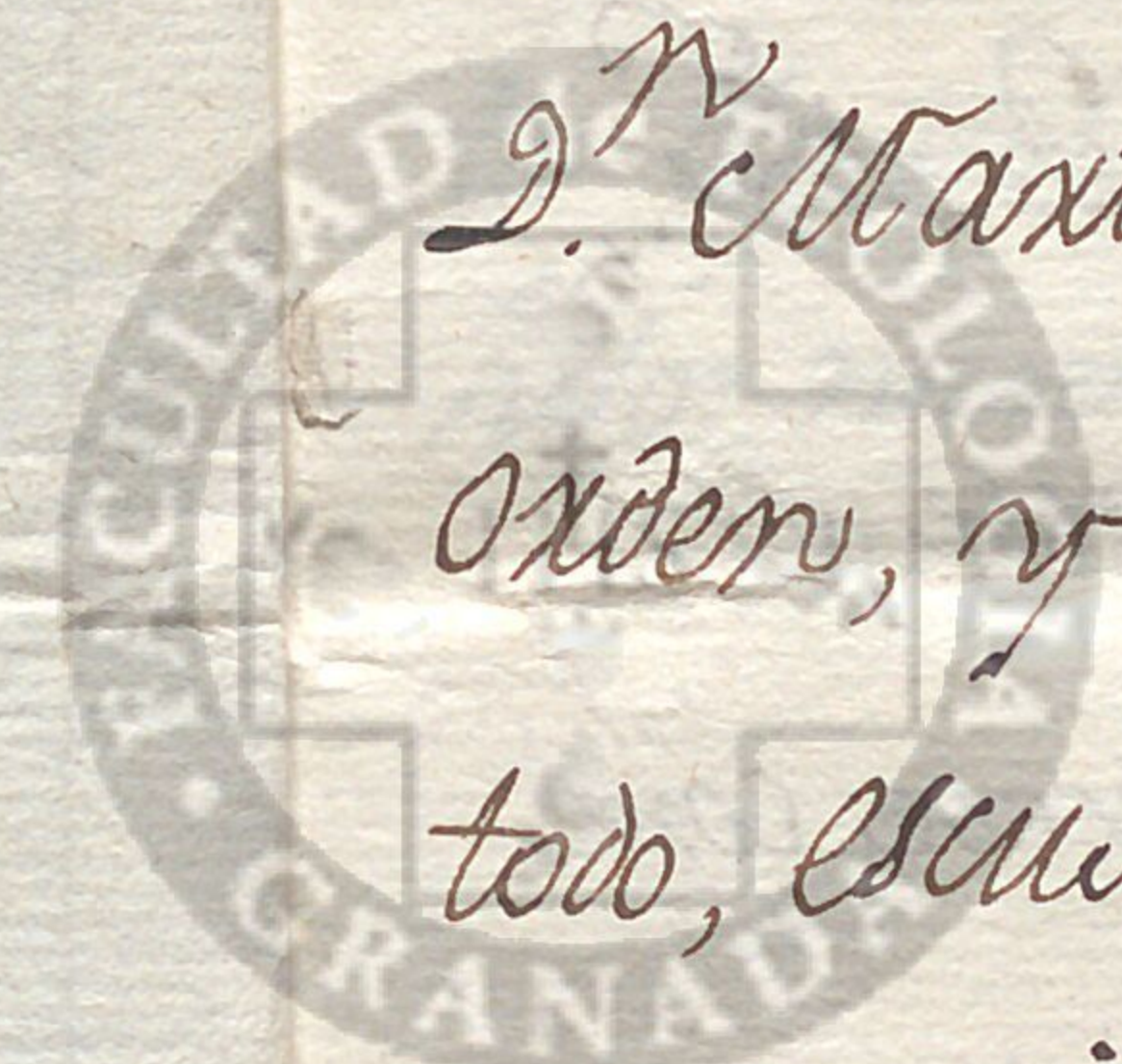
de la  
vez de  
seguido  
Mux  
Lama  
nupcia  
sentad  
tro m  
tra lo  
D. M  
orden  
todo, e  
modo



D<sup>o</sup> Demostracion de los legitimos d<sup>os</sup>. que vaxio Juaisconsultos  
 de la mejor nota han reconocido tiene el Ex<sup>mo</sup>. S. D. Martin Alva-  
 rez de Sotomayor, despues de haber examinado prolixamente los Auto-  
 seguidos por via de compromiso entre dh<sup>o</sup>. S.<sup>or</sup> y el Ex<sup>mo</sup>. S. Conde de  
 Murillo, sobre la particion de los bienes que deso por su muerte la  
 Ex<sup>ma</sup>. S. D. Fexesa Naviera de Cepeda, muger que fue en segundas  
 nupcias de aquel, y estado politica del nominado S.<sup>or</sup> Conde, y a repre-  
 sentacion de la Ex<sup>ma</sup>. S. Condesa de Murillo su consorte, sobre los qua-  
 tro mas substanciales puntos que se impugnaron por dh<sup>o</sup>. S.<sup>or</sup> Conde, con-  
 tra la incontabextible y notoria justicia que protege a dh<sup>o</sup>. Ex<sup>mo</sup>. S.  
 D. Martin, segun las Leyes del Reyno que se consideran de primer  
 orden, y Autores los mas seguidos y practicos; y para proceder con me-  
 todo, esquivando todo linage de obstruccion, se exponen por partes en el  
 modo siguiente.

Punto 1.<sup>o</sup>

Num.<sup>o</sup> 1.<sup>o</sup> ..... Pretende el S.<sup>or</sup> Conde que las memorias que  
 deso la Ex<sup>ma</sup>. S. D. Fexesa de Cepeda manifestando los  
 defalcos que habian experimentado sus bienes, an-  
 tes de contraer el segundo Matrimonio, y las cau-  
 sas por que, se declaxen nulas, por que semejantes  
 declaraciones sucratibas en favor del Matido, son  
 en substancia una donacion prohibida entre Con-  
 juges, y que hay Ley que manda no subistari  
 quando se verifica el riesgo de que puedan que-  
 dar perjudicadas las legitimas de los hijos, caracte-





nizandolas de sospechosas, y hechas por exceso de  
Amor a las personas beneficiadas en ellas. Yaum  
que a este punto se ha satisfecho por la parte del  
Sr. D. Martin completamente, y con hechos prac-  
ticos, los mas irrefragables, como son la Escritura  
dotal que firmo el Sr. Conde, en la que dha. S. le  
satisfizo de sus propios haberes, Quinientos ochenta  
mil r. en que aparecio desfalcada la legitima de  
la Señorita su hija. La Memoria de dos de Febre-  
ro de sesenta y ocho, y la declaracion que hizo por  
Escritura que otorgo en 24. de Abril de 64. con-  
presando que antes de contraer su segundo Ma-  
trimonio estaba desfalcada su hija en 3932 m.,  
se puede añadir, que la presuncion de Ley que se  
supone, tendria lugar quando no se destruyese con  
las demonstraciones dhãs. por ser cosa certissima,

(1) Parladorio. de las co-  
sas cotidianas, libro 1.<sup>o</sup>  
capitulo 7. numero 2.<sup>o</sup>



(2) Ley 11. titulo 4.<sup>o</sup> Par-  
tida 3.<sup>a</sup> por base de lami-  
tud.

Ley 10. titulo 17. Libro  
4.<sup>o</sup> de la Recopilacion.

que la verdad vence todas las cosas (1.) y con  
axioma a ella se deben juzgar los pleytos, pres-  
cindiendo de conjeturas, y aun de pruebas (2.)  
como dice el Sr. Vela, tomo segundo, disertacion tre-  
inta y ocho, numero veinte.

2.<sup>o</sup> Además de no ser conjeturable, ni de  
presumir, que dha. S. narrare con falsedad los  
dhos. desfalcos, perjudicando a su hija, y nietas  
con orave detrimento de su conciencia en unas  
Memorias que habian de componer parte de  
su Testamento, y servir de basa a su ultima

(3) Ley  
7. pa

(4) Lan  
saxi  
nias  
tulo  
38. ha

(5) Ma  
Felipe  
stebea  
hablan  
folio 1.  
texto a

(6) La  
la ep  
hijos, r



(3) Ley final Titulo  
7. partida 3.<sup>a</sup>

(4) Lara. de Aniver.  
saxios y Capella-  
nias, Libro 4.<sup>o</sup> Capi-  
tulo 3.<sup>o</sup> desde el num.  
38. hasta el 42.

(5) Marques de S.<sup>ta</sup>  
Felipe, Monarquia  
Hebreica, parte 4.<sup>a</sup>  
hablando de Otoniel  
folio 42. parrafo el  
texto al fin

(6) Parladorio en  
la Epistola 4.<sup>a</sup> a los  
hijos, num.<sup>o</sup> 4.<sup>o</sup>

Voluntad, por que en tales circunstancias no es de  
sospechar, que persona alguna quiera perjudicar su

Anima (3.) antes bien se debe suponer que la esti-  
ma en mas que todas las cosas (4.) en bene ordina

ta caritate que incipit a se ipsa. Ni es de creer  
que por favorecer a su consorte, quisiere exceder

en parte a la <sup>ra</sup> S. su hija, que no le habia dado cau-  
sa, por ver los hijos pedazo de el Alma, que vilo-

can al Padre con modo el mas inteligible, como  
dice el celebre, y erudito Marques de S. Felipe

en su Monarquia Hebreica (5.) y no hay Amor  
tan eficaz que rema a el Pateamo. (6.)

3.<sup>o</sup> Prescindiendo de las recompenciones expues-  
tas a que no puede satisfacerse, a un mirado a la

escasa luz de una superficial reflexion, se conoce  
lo infundado de la pretension del Sr. Conde, total-

mente opuesta a los principios elementales de  
nuestra Jurisprudencia, en la solicitud de que se

rebage del quinto legado la suma de 327649. Rs.  
22. mrs. que supone faltan para completar los

5.755.857. Rs. 4. mrs. que a fixma, sobre su pala-  
bra, llebo dha. S. a su segundo Matrimonio: cuyo

pensamiento embève tres supuestos. primexo, que  
dha. S. estaba obligada a conservar integro aque-

llos sus fondos, y capital que sacó del primexo  
Matrimonio, estrechandola a la clase de una

mera usufructuaria, sin considerar que los Padres



(7.) Señor Navas Al (aun viviendo sus hijos) son absolutos Dueños de  
mansa. tomo 2.º dis- sus bienes, y que pueden por justas causas enage-  
puta 2.ª cuestión 7.ª narlos. (7.) Segundo, que dho. bienes consumidos (se-  
numero 30, y 49. gun las declaraciones de la S.<sup>ra</sup>) estaban existentes  
ã el tiempo que se celebrò el segundo Matrimonio.

tercero, ultimo, y principalissimo supuesto, que  
entraron en poder del S. D. Martin; tres asertos  
talmente voluntarios, que no ha podido probar  
simultaneam.<sup>te</sup> el S. Conde, como era preciso, y  
debiã para que le resultara accion contra el S.<sup>or</sup>

(8.) Salgado. parte 3.ª D.<sup>no</sup> Martin, y ã este obligacion, ã quien no  
laberinto. Capitulo 1.º puede nacerle sin la identificacion legal de los  
desde el num.º 89. tres citados supuestos, los quales faltando, como  
Pareja. de edicion, ã en verdad faltan, no puede tener lugar la pre-  
exhibicion. titulo 6.º re- tension del S. Conde (8.) por que faltando el an-  
solucion 7.ª num.º 59. tecedente, necesariam.<sup>te</sup> debe faltar el consiguien-  
te, en buena Filosofia.

4.º. Aunque la parte del S. Conde produ-  
ce multitud de argumentos para persuadir ã  
su modo, que las declaraciones hechas por dho.  
S.<sup>ra</sup> en orden ã los grandes gastos que hizo de  
sus fondos antes de contraher su segundo Ma-  
trimonio, son desestimables, deben mirarse co-  
mo inútiles esfuerzos, ã que regularmente se  
acogen los que sostienen una infundada pre-  
tension, procurando obscurecer con sombras la  
clara luz de la Justicia. Y por que seria coadyubar



ã el intento de obscurecer, empeñarse en la solución  
de cada uno de ellos en particular, quando esta se ha  
ya suficientem<sup>te</sup> executada, solo haze dos reflexiones,  
que son vastantes à destruir hasta sus fundamentos,  
las objeciones de la contraria. Primera, que los bienes  
de dhã. S.<sup>ra</sup>, parte de ellos eran dotales, y profectivos,  
de estos como propriamente suyos en pleno dominio pu-  
do en vida castaño, ò disponer de ellos à su arbitrio,  
en lo que fuere de su acomodo y satisfaccion. Segunda,  
que otra parte de sus bienes se componia de los Sa-  
nanciales que le tocaron por muerte de su primer  
Marido el S.<sup>or</sup> Marqués de Villa-Castel, estos eran  
suyos en propiedad, y usufructo, como legitimam<sup>te</sup> ad-  
quiridos por contrato de Compañia, à consecuencia  
de lo que està expresamente dispuesto en la Ley 14.  
de Toro, y de consiguiente no reservables en propie-  
dad, ni usufructo à los hijos del primero Matrimonio.  
Supuesta esta doctrina, como inconcusa; ¿què moti-  
bo podia tener dhã. S.<sup>ra</sup> para declarar los dispendios  
que ella misma habia causado? sin duda para  
aclarar la verdad, y poner la conducta de su se-  
gundo Marido, à cubierto de toda sospecha, que  
pudiese perjudicar su regularidad y conducta. No  
es posible pues. creer que fuere una demonstracion  
falsa y cabilona, fraguada en el Taller de una  
esquisita prebencion para lucrar à su Consorte,  
quando ya por otra parte, para justificar lo es





afectos de su Corazon, desaba dispuesto en su ob-  
sequio y beneficio, quanto le permitia la Ley.  
Si la nominada S.<sup>ra</sup> conceptuare obligacion de  
consevar sin disminucion alguna sus bienes  
ya dotales, o gananciales &c.<sup>a</sup> a los hijos del pri-  
mero Matrimonio, no fuera mucho que tubie-  
ra lugar la sospecha de ser falsas sus declara-  
ciones, y memorias, con el objeto o fin de favore-  
cer a su Consorte; pero quando la S.<sup>ra</sup> podia du-  
rante su vida dispendiarlos y consumirlos a su  
arbitrio, y en utilidad de su segundo Matrimonio,  
que motivo tenia para incidir en la baseza  
y falsedad que se le imputa?

5.<sup>o</sup> Ultimamente tendrian algun lugar  
las pretensiones del S.<sup>or</sup> Conde, quando pudiera  
ser heredero, o tubiera Dño. a sealo de todo los  
bienes que tubo la S.<sup>ra</sup> en su vida (Entonces esta-  
ba bien el que averiguara el quanto) pero quan-  
do solo es acreedor, y tiene Dño. a heredar los bie-  
nes que unicamente deso la S.<sup>ra</sup> por su muerte,  
segun el probexio legal, quia viventis nulla  
est hereditas. Solo debe examinar los que que-  
daron por su fallecimiento, por que la heren-  
cia. Est successio in universum ius quod defunc-  
tus habuit tempore mortis, de cuya verdad re-  
sulta una total destruccion de sus argumen-  
tos, como concebidos con Relacion a un tiempo





en que vivia la <sup>ra</sup> S. en el qual carecia de dño. y  
por consiguiente de potencia para examinar, è in-  
quirir ahora el merito ò verdad de las declaraciones  
y memorias de la <sup>ra</sup> S. D.<sup>a</sup> Fexesa de  
Cepeda.

## Punto 2.<sup>o</sup>

6.<sup>o</sup> Para invalidar el <sup>or</sup> S. Conde las declaraciones  
testamentarias de la <sup>ra</sup> S. Cepeda su Suegra, sobre  
la renuncia de gananciales que hizo, à favor  
de su marido el <sup>or</sup> S. D. Martin, dice en su papel  
de 30. de Agosto de 82. que presentó à los <sup>res</sup> S. Jue-  
ces arbitros para informales, que aunque hu-  
biere gananciales (suponiendo que no los ha ha-  
bido durante el segundo Matrimonio) la cesion  
y donacion es nula, como hecha constante el  
Matrimonio, y sin mas cabimiento que à  
lo que importe el quinto de ellos. En la  
alegacion, que el mismo <sup>or</sup> S. Conde hizo en 7. de  
Marzo de 83. al parrafo 3.<sup>o</sup> dice lo siguiente.  
El <sup>or</sup> S. Conde niega à la <sup>ra</sup> S. de Cesion de Ganan-  
ciales, el valor con que la estima el <sup>or</sup> S. D.  
Martin &c.

7.<sup>o</sup> Sobre este punto <sup>ra</sup> decim. que dña. renuncia  
de gananciales venturos, suponiendo que en aquel  
tiempo no los habia existentes, es valida, y en su  
consecuencia debe el <sup>or</sup> S. D. Martin percibir la





mitad de gananciales, que correspondian á la  
 dñã. S. su <sup>ra</sup> <sup>o</sup> ~~Muger~~, respecto á que lo hubo á el  
 tiempo de disolverse el Matrimonio, como se  
 supone.

8.ª Son muchas y solidas las Razones legales  
 que persuaden evidente, y demostrativa<sup>te</sup> la  
 validacion de dñã. Renuncia.

(9.) Antonio Gomez.  
 Ley 50. de toxo, numero  
 66. parrafo 5.º  
 Idem. Gomez. Ley 60. de  
 Foxo. num.º unico, parrafo  
 mas principalmente.  
 Idem. tomo 2.º Capitulo  
 4.º de las varias Resolu-  
 ciones. num.º 23. y 24.  
 cilacion 8.ª  
 Aillon. tomo 2.º Capitulo  
 4.º num.º 26.  
 Tomas Sanchez. libro  
 6.º Disputacion 5.ª num.º  
 3.º en su tratado de Ma-  
 trimonio.

9.ª En primer lugar, por los graves Autores, y  
 Oloradores de nuestro dño. Patrio, que de un acuer-  
 do la estiman por firme en dño. á saber, el  
 Maestro Antonio Gomez, quien dice á el tomo  
 2.º de sus Varias, Cap.º 4.º n.º 23. 24. y lac.º 8. citan-  
 do á el Palacius Rubiu en su repeticion del  
 Capitulo per vestras de la donacion entre Manido  
 y Muger, que asi fue pronunciado por el Conse-  
 jo Real en question de facto. Aillon adiciona-  
 dor á el Gomez. Sanchez de Matrimonio, y otros  
 muchos citados por esto, cuya expresion se omi-  
 te por causa de brevedad. (9.)

(10.) Ley 60. de toxo, que es  
 la Ley 9. titulo 9. libro  
 5.º de la Recopilacion.

10.ª En segundo, por que dñã. Renuncia de  
 gananciales futuros en favor del S. D. Martin,  
 está protegida por la Ley (10.) la qual está tan  
 clara y decisiva, que pone fuera de question el  
 caso, por que los gananciales futuros no estaban  
 realmente y con efecto, incorporados en el Patri-  
 monio de la S. Cepeda, renunciante, como que  
 no existian, y solo estaba su adquisicion en

(11)  
 28. p  
 Instu  
 tilla.  
 2.º ca  
  
 (12)  
 ris. e  
 teca.  
 cion.  
 mexo



(11) Ley 46. título  
28. partida 3.<sup>a</sup>  
Instituciones de Cas-  
tilla. libro 2.<sup>o</sup> título  
2.<sup>o</sup> capítulo 9.

la clase de la posibilidad, por lo que, no disminuyó sus temporalidades haciéndose mas pobre, y así, no pudo llamarse, ni conceptuarse donacion, y de consiguiente está exempta de las Leyes que la prohiben entre marido y mujer, dentro del año nupcial; por que estas hablan de donacion perfecta, que consiste en la tradicion, y es el modo de hibativo de adquirir el dominio que se hace quando apoderan unos omnes a otros en sus cosas por alguna dexecha raxon. (11)

La que supone posesion y dominio en el donante para transferir la civil, y natural a el donatario, y por tanto, explicando la naturaleza legal de dha. donacion, la definen los Doctores diciendo, Donatio (scilicet perfecta) est rã licite, (id est Donatio non prohibite) nullo jure cogente ex mera liberalitate facta colatio seu datio. y ni aun pudo titu-

(12) Lucio Texa-  
ris. en su Biblio-  
teca. palabra dona-  
cion. articulo 1.<sup>o</sup> nu-  
mero 1. 2. 3. 4.

larse donacion imperfecta; por que esta se verifi-  
ca quando por palabras de presente se dona la  
cosa, pero no se hace entrega de ella: v. g. te do-  
no este libro, ñ aquel Cavallo, pero no se hace en-  
trega en el acto, y por esto queda la donacion  
imperfecta (12.)

11. A vista de esta doctrina se comprehende q.  
en una, y otra donacion, se requiere dominio en  
los bienes que se donan, y no teniendolo la S.  
donante en los omanciales futuros (como que no  
existian) segun queda demostrado, se evidencia





que fue rigurosamente renuncia, y en ningun  
concepto donacion, por quanto no hubo tradicion  
verdadera, ni ficticia, que es el acto terminativo, y  
constitutivo de la donacion, en qualquiera acep-  
cion que se pretenda tomar, y siendo aquella  
permitida por Dño. (como ya está demostrado en  
la cita.) es incontrovertible su validacion, y la  
accion que en su consecuencia corresponde a el  
Sr. D. Maximo.

(12) Cancero. parte  
3.<sup>a</sup> Capitulo 15. desde  
el num.<sup>o</sup> 334. hasta  
el 333.

Gloria Gregoriana. a  
la Ley 5.<sup>a</sup> titulo 4.<sup>o</sup>  
partida 4.<sup>a</sup> num.<sup>o</sup> 3.<sup>o</sup>

12. Haciendose tanto mas eficaz el expuesto  
pensamiento, quanto es mas claro y constante,  
que la renuncia que obra a el principio antes  
de inchoarla adquisicion, no es donacion (13.) y  
aunque la renuncia y donacion en el efecto  
que producen no difieran, son causas legal-  
mente distintas, por lo que no se comprehen-  
de con que motivo se confunden los terminos,  
trayendo inutil y violentamente para este ca-  
so la doctrina de la donacion entre conyuges,  
por que esta se concibe por acto positivo, y la  
otra por negativo.

13. Confirmandose lo expuesto atendiendo a q.  
la mujer, constante el Matrimonio, puede re-  
nunciar en el Matrimo los Lucros adquiridos; por  
que verdadera, y propriamente no tiene domi-  
nio en ellos (esto es en su mitad) por acto ver-  
dadero y natural, sed fide et rebocabiliter

(14) Matrimo  
6.<sup>o</sup> Dijo  
de el m.  
el 8.<sup>o</sup>

(15) libros  
la re  
mezo

(16) mez.  
num.  
Dem  
las u  
ciones  
num.  
es de

Ai  
mez.  
pituh  
ro 24  
no o  
adue.  
Siguen  
lar. b  
to 47  
num.

(17) gacion  
12. y



(14) Sanchez de Matrimonio. libro 6.º Disputacion 5.ª de el num.º 3.º hasta el 8.º

per legem? Si esto dicen gravissimos Autores, quales son, el Sanchez de Matrimonio, y otros muchos (14) hablando de Lucros adquiridos, que podemos considerar de los adquiridos, precisamente deberemos confesar ser valida su renuncia, asi como el Padre puede remitir el usufructo que tiene, en los bienes del hijo, en perjuicio de la legitima de los otros hijos, por que esto no es donar, si no renunciar los Lucros legales.

(15) Acevedo. ley 9.ª libro 5.º Titulo 9.º de la Recopilacion. numero 8.º

14. Aun admitido el sistema o hipotesi de que se llame donacion, como pretende la parte del S.º Conde, todavia es valida y benefica al S.º

(16) Antonio Gomez. Ley 50.ª de tomo. num.º 65.

D.º Martin, no obstante haberse celebrado en el primer año de contrahido el Matrimonio (15.)

Item. Formo 2.º de las varias Resoluciones. Capitulo 4.º num.º 23.º parrafo es de advertir:

por que semejantes donaciones se confirman con la muerte del donante (16.) y no se entienden rebocadas por el Testamento, si no hace el testador expresa mencion, y rebocacion de ella,

Aillon a el Gomez. tomo 2.º Capitulo 4.º numero 24.º parrafo no obstante es de advertir:

por que por la general institucion de herederos no se induce rebocacion de la donacion (17.)

Seguientia de Clausulas. libro 2.º Capitulo 47.º parrafo 43.º num.º 95.

si la donacion inter vivos et uxorem, en q.º ha intervenido tradicion (que es la prohibida) se confirma con la muerte en sentir de estos Autores, en los lugares citados, con superior Razon

(17) Noguez. alegacion 3.ª numero 13.º y 14.º

aquella que practicò la Señora, por que no intervino tradicion de bienes alguna que



Desfuctare, ni fue prohibida por la Ley, y de  
consequente debemos estimarla confirmada con  
la muerte de dhã. Señora, respecto à que no la  
reboçò expresamente por su Testamento, ni Mem.

15. La Ley 3. tit. 12. lib. 3. del fuero que se  
cita de contraxio, y en que parece estaua el de-  
recho del s.<sup>or</sup> Conde, quando mas tendria lugar,  
si no se hubiere ratificado por la s.<sup>ra</sup> donante, ni  
confirmado por su muerte, por que dhã. Ley anu-  
la las donaciones celebradas entre Consortes den-  
tro del primer año del Matrimonio, para pre-  
caber el despoço à que pudiera exponerlos el ex-  
cesivo Amor, y como esta prohibicion es limita-  
da, produce un efecto limitado, segun el Accio-  
ma legal, Limitata causa, limitatum produ-  
cit effectum. Por lo que habiendo ratificado  
su voluntad la s.<sup>ra</sup> donante à los cinco años  
despues del Matrimonio que contraxo con el s.<sup>or</sup>  
D. Martin, estamos fuera del caso de la apun-  
tada Ley del fuero: sin que pueda obstar la  
regla legal, de que lo que es nulo en su prin-  
cipio, no puede combatidarse con el transcu-  
so del tiempo, por que esta tiene lugar, ò se  
predica de aquellos actos que tienen anexa  
una nulidad absoluta, pero no de aquellos,  
respecto de quienes, es limitada y modal, capa-  
ces de combatidarse con la ratificacion en



(18.)  
1.  
rafo

(19)  
16  
meo  
Febr  
pitah  
mum

(20)  
2.  
meo

(24)  
bro  
la



(18.) Febrero. tomo  
1.º Capitulo 1.º par-  
rafo 5.º num.º 75.

tiempo haviel. Siaviendo de exemplo muy á pro-  
posito para ilustrar esta doctrina, el de que la  
Muger casada hace nulor los contratos que otor-  
ga durante su Matrimonio sin licencia del cón-  
xido, á virtud de lo prevenido en la Ley 55. de Toro,  
y los combalida quando estando viuda los rati-  
fica. (18.)

(19.) Ley 2.º titulo  
16. libro 5.º de la  
Recopilacion.

Febrero. tomo 1.º ca-  
pitulo 3.º parrafo 1.º  
numeros 4.º

16.º Tampoco puede oponerse que faltò la cir-  
cunstancia de la tradicion, para que la dona-  
cion se perfeccionare, cuyo acto era el unico me-  
dio, y modo natural de adquirir el donatario  
su dominio, por que estas solemnidades cesaron  
ya, pues basta que uno se quiera obligar á  
otro, para que lo quède, en qualquier modo  
que lo haga. (19.)

(20.) Auto 1.º libro  
2.º titulo 1.º de la  
Recopilacion.

17.º Aun quando lo dhõ. no vastase á enfla-  
quecer, y destruir la fuerza legal que se pre-  
tende atribuir á la dhã. ley del fuero, queda  
sin duda alguna desvanecida, llamandola á  
juicio comparativo con la Ley 60. de Toro, por

(24.) Auto 2.º li-  
bro 2.º titulo 1.º de  
la Recopilacion.

ser esta de primer orden en nuestra legisla-  
cion (20.) y estando terminante sobre el pre-  
sente caso, se debe definir por ella, (24.) y no  
por la del fuero, que oza solo de autoridad sub-  
sidiaria, en defecto de Ley recopilada, segun el  
orden prevenido en la Ley primera de Toro, en  
la Pragmatica que sirve de prefacion á la



(22) D. Juan Francisco de Castro. Discursos Criticos, sobre las Leyes, y sus Interpretes. tomo 4.º libro 2.º discursos 3.º

nueva recopilacion, y lo enseñan Autores ex-  
vitos. (22)

(23) Parladoris. de las cosas cotidianas. Capit.º 4.º numero 4.º

48. Siave de poderosa confirmacion para persuadir la firmeza legal de la contraovertida donacion, ò renuncia, (llamése como se quiera) tal qualidad de haberse sellado con el sagrado vinculo del juramento, cuya circunstancia es de tanto peso, que basta para hacer validos los actos que por derecho son nulos, è ináxitos, (23.) luego con

(24) Ley 6.ª título 10. libro 9.º de la Recopilacion.

mayor razon hara firmez aquellos que no se oponen à la Ley, antes bien se hallan expresamente permitidos en ella, pues es de tal eficacia el adminiculo del juramento, que aun à los menores (à quienes el dño. mira con la mayor commiseracion, è indulgencia) los desobligados, y desnudos de sus privilegios, imponiendoles la obligacion de estar à los actos, con tal solemnidad celebrados. (24.)

Ley 16. título 14.ª partida 3.ª

Ley 6.ª título 19.ª partida 6.ª

Siguienza. de Clausulas. libro 2.º Capitulo 44. parrafo 13.º num.º 9.º. allí. ò siendo jurada.

49. El caso se podía replicar, que aunque las anotadas reflexiones sean capaces de combencer la validacion de la repetida donacion, queda no obstante nula, por que excediendo de los quinientos mrs. de oro, quota tasada por la Ley nuebe, título quarto, partida quinta, debió ser insinuada para su permanencia, lo que no se practicó. Esta objecion sería de grande consideracion quando no hubiese

(25) 1.º Cap. fo 4.º

Parladoris cosas cotidianas 2.º Cap. mero

Son las va 4.º nu

(26) Bibo Donaca num

(27) su Ca 2.º li cion num



(25) *Febrero. tomo* Intervenido el juramento confirmatorio, por  
1.<sup>o</sup> *Capítulo 3.<sup>o</sup> paraa-*  
fo 4.<sup>o</sup> *numero 9.* que este tiene tambien la excelencia de suplir  
el defecto de solemnidades. (25.)

*Parladoxio. de las co-*  
*sas cotidianas. libro*  
2.<sup>o</sup> *Capítulo 4.<sup>o</sup> nu-*  
*mero 2.<sup>o</sup>*

*Gomez. libro 2.<sup>o</sup> de*  
*las varias. Capítulo*  
4.<sup>o</sup> *num.<sup>os</sup> 8. y 9.*

2o. Ultimamente para ceasar la puenta  
a quanto argumento, o apices se quieran dis-  
currir, para destruir la pretendida donacion en-  
tre Maxido, y Muger; diremos: que quando los  
Autores tratan esta materia, conocen un largo  
numero de excepciones que afirman xola en  
contrario, y entre ellas, como la mas famosa,  
y proxima a la final causa de la Ley pro-  
hibitiva, la de que es valida la donacion in-  
ter uxum et uxorem. Quando el donante

(26) *Texnais en su*  
*Biblioteca. palabra*  
*donacion. artículo 2.<sup>o</sup>*  
*num.<sup>o</sup> 15.*

no se depaupera, o detexiora su hacienda por  
medio de ella, ni el donatario se hace ma-  
rico (26.) y siendo este el caso especifico de el  
hecho, por que ni la S.<sup>ra</sup> empobrecio, ni el S.<sup>or</sup>  
D.<sup>no</sup> Maxtin enriquecio, venimos a estar en  
los mas expresos, e individuales terminos de  
la excepcion. No empobrecio la S.<sup>ra</sup> por que  
no donó bienes algunos físicos, y existentes  
en que pudiera consistir su riqueza, por que  
esta consiste en cosa de hecho, esto es, en la  
percepcion de la utilidad (27.) y no puede cons-  
tituirse por una esperanza, que sobre el en-  
deble caracter de remota, tenia el debilissimo  
de contingente, y por estas mismas verdades,

(27) *Concino. en*  
*su Compendio. tomo*  
2.<sup>o</sup> *libro 13. Disenta-*  
*cion 5.<sup>a</sup> Capítulo 6.<sup>o</sup>*  
*numero 2.<sup>o</sup>*



(28.) Ferraxis. en su  
Biblioteca. palabra. do-  
nacion. articulo 2.<sup>o</sup>  
numero 16.

(29.) Fillon. a el  
Gomez. tomo 2.<sup>o</sup> Ca-  
pitulo 4.<sup>o</sup> num.<sup>o</sup> 26.  
en el versiculo. la  
Muger.

no pudo enriquecer al donatario.

24... Confirmase esta escepcion con otra no  
menor favorable, y es, que aun quando el Conju-  
ge donatario se haga mas rico, como el Conyuge  
donante no se haga mas pobre, es valida la do-  
nacion, (28.) en fuerza de lo qual, aunque se  
diga que el S. D. Martin ha enriquecido con  
la mitad de gananciales cedidos por la S. dentro  
del primero año nupcial, como esta no empo-  
breo segun queda demostrado a el parrafo an-  
tecedente, es indubitable la validacion del acto,  
por no ser este en perjuicio de la legitima de  
sus descendientes. (29.)

### Punto 3.<sup>o</sup>

22... Supone el S. Conde que los 8000. Duca-  
dos de Araxas, en que fue dotada dha. Exma. S.  
por su primer Marido el S. Marques de Villa-  
castel, deben sacarse ante omnia íntegramen-  
te para la Exma. S. Condesa de Muxillo su  
Muger, por que dha. S. D. Feresa de Cepeda, pasó  
a segundas nupcias con el S. D. Martin, que-  
dando esta por el mismo hecho mera usufruc-  
tuaria de aquellas, con arreglo a lo prevenido  
en la Ley 15. de Toro, por ser este uno de los ca-  
sos, en que debe reservarse la viuda a los hi-  
jos del primero Matrimonio.

23... El S. D. Martin





no tubo presente en su alegacion de 7 de Nov.<sup>ra</sup>  
de 82, y en el manifiesto de sus derechos que la  
acompañaba, en que concedio al S.<sup>or</sup> Conde esta  
pretension, que la S.<sup>ra</sup> Cepeda su mujer tiene a  
su favor, e igualm.<sup>te</sup> su Máximo, la circunstancia  
de haber obtenido licencia del Rey para  
el transito de las segundas nupcias, y la con-  
descendencia de sus hijos que acreditaron con  
la asistencia a la boda de dhā. S.<sup>ra</sup> y con las  
demonstraciones propias de aquella ocasion, que  
son dos poderosas excepciones admitidas y cono-  
cidas por los Doctores que cita en dhā. Ley el  
Maestro Antonio Gomez, al num.<sup>o</sup> 6. de su co-  
mentario, parafo que empieza, limita tamen;  
en fuerza de lo qual, no debe dhā. S.<sup>ra</sup> sufrir la  
pena de perder la propiedad de las referidas  
Aguas, ni incurrir en la obligacion de re-  
servarlas a la S.<sup>ra</sup> su hija, antes bien, las dos  
dhās. excepciones fueron positiva habilitacion  
para conservar a la S.<sup>ra</sup> y manutenerla en  
su pleno dominio, quedando dhās. Aguas incor-  
poradas en su proprio Patrimonio, de las qua-  
les, como de los demas bienes, pudo disponer dhā.  
S.<sup>ra</sup> distribuyendo el quinto, a interés de su Ma-  
rido, en cuya consecuencia no corresponden  
íntegramente a la S.<sup>ra</sup> su hija, antes si deben  
unirse con los demas que dejó la S.<sup>ra</sup> difunta





para formar un Cuexpo total de Hacienda, y  
extraer el quinto.

## Punto 4.º

Or  
24. El S. Conde dá por sentado en sus Escui-  
tos, que los Legados que hizo la S.ª Cepeda, á su  
hija, y Nietas, en la Memoria de 3. de Marzo  
de 1780. (estando ausente el S. D.º Martin en el  
Campo de Gibraltar desde el año anterior) deben  
ser carga del quinto, sin duda apoyando esta  
solicitud, en lo que por punto general, previene  
la Ley 30. de Toro; pero como en ella no se ex-  
plica el caso presente, ni otros semejantes, como  
de dictamen, siguiendo el de los Glosadores de ella,  
y otros Autores clásicos, que tratan el punto  
en question, que deben no obstante imputarse  
al tercio de los bienes de la S.ª legante, por que  
la citada Ley tiene lugar quando son mandas  
hechas á estranos, pues testando los Padres en-  
tre descendientes, solo se les permite disponer  
del quinto para con aquellos, pero quando  
se dejan Legados, ó mejoras á descendientes (pues  
importa nada las voces con que se conciben  
semejantes disposiciones) (30.) se entiende que  
son á Cuenta del tercio, de que la Ley les per-  
mite distribuir, y no es visto querer perjudi-  
carse en el quinto, del que pueden disponer

(30) Ayora. de par-  
ticiones. 2.ª parte.  
question 9.



(31.)

tricion  
tion. 8

Ar

San p

Capita

nos 4

(32.)

man

Disp

tion

53.



(31.) Ayora. de par-  
ticion. 2.<sup>a</sup> parte. ques-  
tion. 8.<sup>a</sup>

Amortazo. de Can-  
sas pias. libros 6.<sup>o</sup>  
Capitulo 6.<sup>o</sup> nume-  
ros 40. y 41.

(32.) Praxas Al-  
mansa. tomo 1.<sup>o</sup>

Disputa 4.<sup>a</sup> ques-  
tion 1.<sup>a</sup> numero  
53.

por su Anima, o como les pareciere, en lo que  
no hay repugnancia, por que pudiendo el Padre  
legar a dos hijos, a cada uno el quinto, cuya  
disposicion no importa tanto como el texcio, y  
quinto, es evidente que puede dejar el quinto  
a estranos, y alguna quota del texcio a sus  
descendientes, por que a quien se le permite lo  
mas, se le permite lo menos, y no esta nece-  
sitado el Padre a disponer de todo el texcio, (31.)

y esto se infiere con naturalidad, por que  
habiendo la S.<sup>ra</sup> dispuesto de todo el quinto, no  
le quedaba ya arbitrio para legar a sus des-  
cendientes, si no es del fondo del texcio, pues de  
otro modo seria implicarse en su disposicion,  
por que mandando el quinto total a el S.<sup>o</sup> D.  
Martin, dejara de mandarse si se hubieran  
de imputar en el, los Legados hechos a las S.<sup>ras</sup>,  
y la voluntad de los Testadores, quando esta du-  
via, se ha de interpretar segun la costumbre  
del Reyno, o Provincia del testador. (32.)

El informe que antecede se ha trabajado unicamente  
con el fin de facilitar a los S.<sup>res</sup> Jueces, que deben conocer  
de este negocio, una idea clara, y susceptible del mas pun-  
tual conocimiento, sin la Necesidad de recurrir a exten-  
sivas Relaciones, que les embaracen el tiempo en persui-  
cio de la causa publica; esperando de la Notoria Justificac.<sup>on</sup>



de año 5.<sup>tes</sup> procederán con aquel espíritu de Rectitud, y prudencia, que acreditan en todas sus Resoluciones.





nu

(31)

trunc  
tun  
o  
m  
p  
c  
m

(32)

m  
p  
m  
c





